



HI: COMPROBADO, PREVIO COTEJO
 QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 014
 31 OCT 2013
 IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 373-2013-OSCE/PRE

Jesús María, 31 OCT. 2013

VISTOS:

El Acta del Consejo Directivo N° 014-2013/OSCE-CD de fecha 25 de octubre de 2013, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 013-2013/OSCE-CD, el Informe N° 059-2013/DTN, de la Dirección Técnico Normativa y el Informe N° 746-2013/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal c) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE tiene entre sus funciones el emitir Directivas en las materias de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 294-2012-OSCE/PRE, de fecha 18 de setiembre de 2012, se aprobó la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD sobre "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado";

Que, el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala que la Dirección Técnico Normativa establece los criterios técnicos legales sobre la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como brinda asesoría de carácter técnico legal;

Que, el literal d) del artículo 48° del referido Reglamento dispone que es función de la Dirección Técnico Normativa elaborar Directivas, manuales y otros instructivos referidos a la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y a la orientación en materias de su competencia;

Que, mediante Informe N° 059-2013/DTN la Dirección Técnico Normativa sustenta y propone la modificación de la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD, a fin de contribuir en agilizar el procedimiento de designación residual de árbitros;





Que, el numeral 60.1 del artículo 60º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE y tiene entre sus funciones aprobar las Directivas a que se refiere el artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el literal a) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como función del Consejo Directivo aprobar las Directivas referidas en el inciso c) del artículo 58º de la Ley;

Que, en ese sentido, el Consejo Directivo en la Sesión Ordinaria N° 013-2013/OSCE-CD, de fecha 25 de octubre de 2013, acordó aprobar la modificación de la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD sobre "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo formalizando el citado Acuerdo del Consejo Directivo;

Con las visaciones de la Dirección Técnico Normativa, Dirección del SEACE, Dirección de Arbitraje Administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

De conformidad con el literal m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y con los artículos 6º y 7º inciso 8) del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD sobre "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado", conforme al texto que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Las modificaciones de la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Publicar la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD, modificada por la presente Resolución, en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.osce.gob.pe).

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




LAGRITOS PASTOR PAREDES
Presidenta Ejecutiva (i)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO PREVIAMENTE COTEJADO QUE LA COPIA PRESENTE ES FIDEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 019

31 OCT 2013

IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

DIRECTIVA N° 019-2012-OSCE/CD

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN RESIDUAL DE ÁRBITROS AL AMPARO DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

I. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad establecer el procedimiento de designación residual de árbitros, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

II. OBJETO

Establecer disposiciones que garanticen la oportuna e idónea designación residual de árbitros, en atención a las solicitudes de designación que realicen los administrados, conforme a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme con el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, así como para los contratistas, árbitros y órganos del OSCE que participen en el procedimiento de designación residual de árbitros.

La metodología de la presente directiva será de aplicación para la designación residual de árbitros derivados del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) a cargo de la Dirección de Arbitraje Administrativo (DAA).

Asimismo, dicha metodología también será aplicable para la designación de los árbitros sustitutos a los árbitros cuyas recusaciones hayan sido declaradas fundadas por el OSCE, incluidos los casos tramitados bajo el Reglamento del SNA.

IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008 EF.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Resolución Ministerial N°





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE VERIFICADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. INC. 017

31 OCT 2013

IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

789-2011-EF/10.

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 292-2009-EF.
- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **DAA:** Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.
- **SAA:** Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la DAA.
- **SPA:** Subdirección de Procesos Arbitrales de la DAA.
- **SNA:** Sistema Nacional de Arbitraje.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

VI. RESPONSABILIDADES

Los siguientes órganos del OSCE cuentan con responsabilidades específicas respecto de la presente directiva:

- 6.1. La Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional, a través de la Unidad de Atención al Usuario, es responsable de la recepción de las solicitudes de designación de árbitros, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos y recaudos exigidos en el TUPA vigente.
- 6.2. Las Oficinas Zonales del OSCE, cuando corresponda, son responsables de la recepción de las solicitudes de designación, así como de verificar el





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



cumplimiento de los requisitos y recaudos exigidos en el TUPA vigente

6.3. La DAA, a través de la SAA, es responsable de proponer a la Presidencia Ejecutiva las designaciones residuales de los árbitros para las solicitudes ingresadas, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva. La SPA de la DAA es responsable de elaborar y remitir a la SAA la relación de Expedientes del SNA que requieren de designación residual por parte del OSCE, a efectos que la DAA efectúe la propuesta de designación a las instancias correspondientes.

6.4. La Presidencia Ejecutiva del OSCE es responsable de la designación residual de los presidentes de tribunales arbitrales, árbitros únicos o árbitros de parte.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. La solicitud de designación de árbitros ante el OSCE corresponde cuando las partes no hayan pactado sobre la forma en que se designará a los árbitros o no se hayan sometido a arbitraje institucional, conforme a lo siguiente:

7.1.1. Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro.

7.1.2. Para el caso de tribunal arbitral ad hoc, cada parte designará a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y estos dos (2) árbitros designarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación.

7.1.3. Si una vez designados los dos (2) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del tercer árbitro dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

7.2. Las designaciones efectuadas en estos supuestos por el OSCE, se realizarán a partir de la información de los profesionales inscritos en su Registro de Árbitros y son definitivas e inimpugnables.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las disposiciones específicas para la designación residual de árbitros comprenden tres (03) fases. Las fases son las siguientes: fase de selección de expedientes, fase de





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 019

31 OCT 2013

Consejo Directivo
IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

selección de árbitros y fase de asignación de expedientes - árbitros, según se detalla en los siguientes párrafos.

8.1. DE LA FASE DE SELECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

La fase de selección de expedientes tiene cinco (05) etapas. Las etapas son las siguientes:

- Etapa de calificación de las solicitudes de designación residual por la Unidad de Atención al Usuario y las Oficinas Zonales del OSCE.
- Etapa de evaluación del expediente de designación residual por parte de la SAA.
- Etapa de distinción de los expedientes según el tipo de árbitro solicitado.
- Etapa de organización de expedientes por cuantía de la controversia.
- Etapa de elaboración de cuadros de expedientes.

8.1.1 Etapa de calificación de las solicitudes de designación residual por la Unidad de Atención al Usuario y las Oficinas Zonales del OSCE

8.1.1.1 El solicitante deberá presentar su solicitud de designación residual de árbitro en la oficina de trámite documentario de la Unidad de Atención al Usuario del OSCE o de la correspondiente Oficina Zonal del OSCE, de ser el caso; la misma que deberá cumplir con los requisitos del TUPA.

8.1.1.2 Si la solicitud de designación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Zonal del OSCE, según corresponda, observará el trámite, por lo que el solicitante deberá subsanar su pedido dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles. La observación se anotará bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia de cargo del solicitante indicando que ante el incumplimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.

8.1.1.3 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, sin que el solicitante haya cumplido con subsanar la(s) observación(es) anotada(s), el OSCE, a través de la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Zonal del OSCE, tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio que el solicitante requiera la devolución de los recaudos ante dicha Unidad y el reembolso del monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado ante la Unidad de Finanzas, en caso corresponda.

8.1.2 Etapa de evaluación del expediente de designación residual por parte de la SAA

8.1.2.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 8.1.1.2, por única vez, la DAA, a través de la SAA, requerirá al solicitante que cumpla con presentar la





documentación necesaria para la continuación del procedimiento y que no pudo ser advertida por la Unidad de Atención al Usuario o la Oficina Zonal del OSCE. Para tal fin, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de conformidad con el artículo 191 de la LPAG.

8.1.2.2 De conformidad con el TUPA, el plazo para resolver el procedimiento de designación de árbitro único o de tribunal arbitral ad hoc es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la correspondiente solicitud. En todo caso, el inicio del cómputo del plazo para atender la solicitud de designación residual de árbitros se producirá una vez que el administrado haya cumplido con subsanar lo solicitado.

8.1.2.3 En los casos en que la solicitud de designación no corresponda a alguno de los supuestos establecidos en el numeral 7.1 de la presente directiva, la DAA declarará la improcedencia de la misma mediante escrito motivado y notificado, procediéndose al archivo definitivo del procedimiento.

8.1.2.4 En el caso que la solicitud de designación corresponda a alguno de los supuestos establecidos en el numeral 7.1 de la presente directiva y cumpla con todos los requisitos exigidos por el TUPA y la normatividad vigente, la DAA, a través de la SAA, procederá a incluir la solicitud en la correspondiente relación de expedientes de solicitudes de designación residual de árbitros a que se refieren los numerales siguientes. También se incluirá en la relación respectiva, los casos de árbitros sustitutos, ya sea porque el árbitro previamente designado no aceptó el cargo o vencido el correspondiente plazo no ha realizado ninguna comunicación al respecto al OSCE, conforme lo señalado en el numeral 8.4.4 de la presente Directiva, o en los casos en los que el OSCE haya declarado fundadas solicitudes de recusación; para estos últimos casos, la DAA, a través de la SAA, podrá solicitar a las partes la información que no obrase en el expediente de recusación y que sea necesaria para su inclusión en la correspondiente relación de expedientes de solicitudes de designación.

8.1.3 Etapa de distinción de los expedientes según el tipo de árbitros solicitado

8.1.3.1 La DAA, a través de la SAA, procederá a distinguir los expedientes de designación residual de árbitros que cumplan con los requisitos exigidos por el TUPA, según el tipo de árbitro solicitado; esto es, por un lado, solicitudes de designación de presidentes de tribunal arbitral y árbitros únicos, y, por otro lado, las solicitudes de designación de árbitros de parte.

8.1.4 Etapa de organización de expedientes por cuantía de la controversia

8.1.4.1 Al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 4 de la LPAG, se





podrá integrar en una sola resolución las solicitudes de varios administrados, a fin de simplificar el procedimiento administrativo. Los expedientes se ordenarán de forma descendente de acuerdo a la cuantía de la controversia de cada solicitud; asimismo, se agruparán en tres (03) rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Primer Rango:** Casos arbitrales cuya cuantía de la controversia es menor de S/. 200,000.00
- Segundo Rango:** Casos arbitrales cuya cuantía de la controversia es igual o mayor de S/. 200,000.00 y menor de S/. 1'000,000.00
- Tercer Rango:** Casos arbitrales cuya cuantía de la controversia es igual o mayor a S/. 1'000,000.00

8.1.4.2 En aquellos casos en los que el administrado haya señalado que la cuantía es indeterminable o que la controversia es de puro derecho, se considerará, para estos efectos, el monto del contrato.

8.1.5 Etapa de elaboración de cuadros de expedientes

8.1.5.1 Los expedientes se deben ubicar en cada uno de los rangos correspondientes, precisándose que la aplicación del orden descendente, según la cuantía de la controversia de los expedientes es obligatoria, en ningún caso se alterará dicho orden.

8.1.5.2 Se presentarán dos (02) cuadros, cada uno de ellos conteniendo solicitudes ordenadas según la cuantías de las controversias y ubicados dentro de los tres (03) rangos señalados en el numeral 8.1.4.1. Un cuadro será para solicitudes de presidentes de tribunal y árbitros únicos, mientras que el otro será para solicitudes de designación de árbitros de parte.

8.1.5.3 En los cuadros de expedientes de solicitudes de designación se deberá considerar, como mínimo, el número de cada expediente, la entidad que participa de la controversia, el contratista que participa de la controversia, el contrato materia de controversia, la cuantía de la controversia, precisándose si la designación es como árbitro único, árbitro de parte o presidente de tribunal, y si el árbitro es nuevo o sustituye a alguno previamente designado.

8.1.5.4 La SPA de la DAA elaborará los Cuadros de Expedientes del SNA que, de acuerdo a sus normas, requieran de designación residual por parte del OSCE, cumpliendo con las disposiciones específicas del numeral 8.1 de la presente directiva, en lo que corresponda. Dichos cuadros serán remitidos, debidamente evaluados y visados, a la SAA, a efectos de continuar con el





trámite correspondiente. Una vez emitida la Resolución de designación, la SPA se encargará de las actuaciones procedimentales siguientes que correspondan.

8.2 DE LA FASE DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS

Para elaborar su propuesta, la DAA deberá desarrollar las siguientes cinco (05) etapas:

- Etapa de verificación de la inscripción vigente en el Registro de Árbitros.
- Etapa de verificación de los deberes de los árbitros.
- Etapa de revisión de frecuencia en las designaciones residuales.
- Etapa de distinción de las especialidades para árbitro único y presidente de tribunal arbitral.
- Etapa de obtención de las relaciones de árbitros según rangos de puntaje.

8.2.1 Etapa de verificación de la inscripción vigente en el Registro de Árbitros

8.2.1.1 La DAA, a través de la SAA, deberá verificar que los árbitros a ser propuestos cuenten con inscripción vigente en el Registro de Árbitros del OSCE, y que esta vigencia, cuando menos, se extienda hasta el mes posterior a su inclusión en la propuesta de designación.

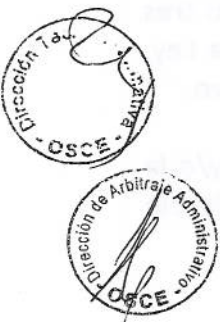
8.2.2 Etapa de verificación de los deberes de los árbitros

8.2.2.1 La DAA, a través de la SAA, deberá verificar que los árbitros a ser propuestos cumplan con lo siguiente:

- a) No tener sanción vigente impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
b) No tener sanción vigente por haber incurrido en infracciones al Código de Ética del OSCE.
c) No tener impedimento legal o reglamentario vigente para ser árbitro.
d) No contar con recusaciones declaradas fundadas por el OSCE.

En caso que el árbitro cuente con una o más recusaciones declaradas fundadas por el OSCE, la DAA no lo incluirá en las propuestas de designación, según los siguientes criterios:

- Si el árbitro cuenta con una (01) recusación declarada fundada, no será considerado en las propuestas de designación de un (01) año siguiente de la fecha de emisión de la resolución correspondiente;
- Si el árbitro cuenta con dos (02) recusaciones declaradas fundadas, no será considerado en las propuestas de designación durante tres (03) años como máximo;
- Si el árbitro cuenta con más de dos (02) recusaciones declaradas fundadas no será considerado en las propuestas de designación durante





cinco (05) años como máximo;

- e) No haber rechazado injustificadamente las designaciones residuales efectuadas por el OSCE.

Los casos de no aceptaciones vinculadas a los deberes de independencia e imparcialidad, impedimentos, u otros señalados por el Código de Ética del OSCE u otras normas aplicables, se entienden justificados, siempre que el árbitro precise las circunstancias específicas que motivan la no aceptación de la designación.

Si el rechazo de la designación se sustenta en la falta de tiempo, exceso de carga laboral o profesional, viajes, salud, lejanía al lugar de la sede arbitral u otro supuesto de carácter general no contemplado en el párrafo anterior, los árbitros no serán incluidos en las propuestas de designación de los siguientes cuatro (04) meses posteriores a la comunicación de la no aceptación.

Si el rechazo de la designación no es motivado o se produce una designación de árbitro sustituto por no haber dado respuesta a una designación del OSCE, los árbitros no serán incluidos en las propuestas de designación de los siguientes doce (12) meses posteriores a la comunicación de la no aceptación o a la fecha en que vencía el plazo para aceptar el cargo.

- f) No cuente con resolución (es) del OSCE que ordene (n) la devolución de honorarios de los árbitros, o resoluciones que se hayan pronunciado en contra de la liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, dentro del plazo de un (01) año de la emisión de la resolución.

8.2.3 Etapa de revisión de frecuencia en las designaciones residuales

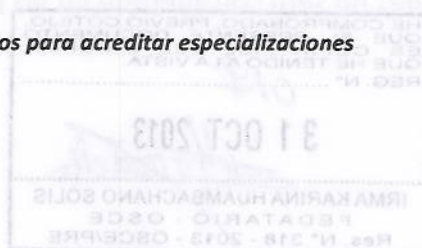
El árbitro no debe tener más de seis (6) designaciones residuales, realizadas por el OSCE, en el año en que se efectúa la propuesta.

8.2.4 Etapa de distinción de las especialidades para árbitro único y presidente de tribunal arbitral

8.2.4.1 Para la elaboración de la relación de árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral, se seleccionarán sólo a abogados que cuenten con las tres (3) especialidades exigidas por el numeral 52.4 del artículo 52 de la Ley, esto es, arbitraje, contrataciones con el Estado y derecho administrativo.

8.2.4.2 Las especialidades se acreditarán mediante la formación académica y/o la experiencia funcional y/o en docencia universitaria verificable y calificable de acuerdo al siguiente cuadro:

Criterios para acreditar especializaciones



Especialización	Acreditación académica	Acreditación de experiencia funcional	Acreditación de experiencia en docencia universitaria
Arbitraje	<p>Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados; cualquiera de ellos deberán ser expedidos por universidades que acrediten especialización en arbitraje.</p> <p>Mínimo 120 horas académicas</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en arbitraje actuando como árbitro, abogado, secretario arbitral.</p> <p>Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Salvo el caso de secretario arbitral, se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>Mínimo 5 años.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de arbitraje.</p> <p>Las experiencias en distintas labores docentes durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia docente desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 240 horas académicas.</p>
Contrataciones del Estado	<p>Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en contrataciones del Estado.</p> <p>Mínimo 120 horas académicas</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en contrataciones del Estado mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>Mínimo 5 años.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de contrataciones del Estado.</p> <p>Las experiencias en distintas labores docentes durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia docente desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 240 horas académicas.</p>
Derecho Administrativo	<p>Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados expedidos por universidades que acrediten especialización en derecho administrativo.</p> <p>Mínimo 120 horas académicas.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en derecho administrativo mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>Mínimo 5 años.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de Derecho Administrativo.</p> <p>Las experiencias en distintas labores docentes durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia docente desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 240 horas académicas.</p>

Los diplomados y/o programas de estudios especializados deben tener una duración no menor de 25 horas, pudiendo acumularse para llegar al mínimo de 120 horas requerido como criterio de especialización. No se incluye dentro de este rubro a los congresos, seminarios, talleres, conferencias, convenciones, debates, foros, paneles, fórum, conversatorios, jornadas y otros cursos cortos.

La acreditación académica o de experiencia funcional en la materia específica de arbitraje en contrataciones del Estado, acredita especialización tanto para Arbitraje como para Contrataciones del Estado.





COMPROBADO. PREVIO COTEJO, EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL Y HE TENIDO A LA VISTA. G. N° 017

31 OCT 2013

KARINA HUAMBACHANO SOLIS
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

La acreditación académica o de experiencia funcional en la materia específica de contrataciones del Estado, no acredita especialización para Derecho Administrativo.

Para contabilizar el tiempo de experiencia funcional, los documentos acreditativos deberán precisar el período de tiempo de la experiencia, o, en su defecto, tanto el inicio como la culminación de la actividad desarrollada.

Las maestrías o doctorados en la correspondiente materia, acreditan especialización sin necesidad de que se acrediten las correspondientes horas académicas. En los casos de máster y/o especializaciones no reconocidas como maestrías por la Ley Universitaria, y las autoridades universitarias nacionales, deberá acreditarse el número de horas académicas.

A efectos de acreditar las especializaciones en Arbitraje, Contrataciones del Estado y Derecho Administrativo, excepcionalmente se podrá acumular las horas de formación académica, el tiempo de experiencia funcional y el tiempo de experiencia docente. Para tal efecto, cada hora académica de capacitación recibida será equivalente al doble de horas académicas de docencia universitaria o a la de un medio (1/2) mes de experiencia funcional en la correspondiente materia de especialización.

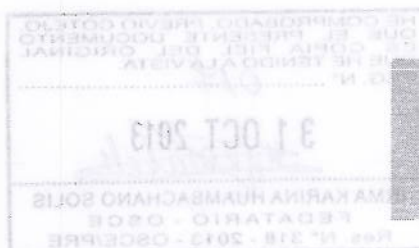
La actualización de la información pertinente para la acreditación de las especializaciones de los árbitros se realizará en forma mensual, para cuyo efecto se considerará la documentación remitida al OSCE por los árbitros hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la propuesta. En el caso de laudos se considerará a aquellos remitidos al OSCE y publicados en el portal institucional del OSCE hasta dichas fechas y/o los que se hubieran registrado en el SEACE, según corresponda.

8.2.5 Etapa de obtención de las relaciones de árbitros según rangos de puntaje

8.2.5.1 La DAA, a través de la SAA, deberá elaborar dos (02) relaciones de árbitros según rangos de puntaje. La primera relación será de árbitros que cumplan los requisitos para ser designados como presidentes de tribunales arbitrales y árbitros únicos; mientras que la segunda relación será para árbitros de partes, conformada por aquellos árbitros que no sean abogados o que siendo abogados no cuenten con las tres especialidades exigidas por el numeral 52.4 del artículo 52 de la Ley.



8.2.5.2 Para obtener los listados de árbitros para ser designados, se determinará un puntaje para cada árbitro, luego de aplicar la siguiente fórmula ponderada:





Pi = (1/50,000)ExpC + (0.5)ExpN + (2CU + CNU)/80 + G + (2.21)CLAU + (1/60)HD + I - LA

Donde:

- Pi = Puntaje del árbitro.
- ExpC = Experiencia según el promedio de las cuantías de los casos arbitrales designados por el OSCE.
- ExpN = Experiencia según el número de casos arbitrales.
- CU = Capacitación universitaria con relación a su actualización.
- CNU = Capacitación no universitaria con relación a su actualización.
- G = Grado académico y/o estudios de post grado regulares alcanzados.
- CLAU = Celeridad de gestión de procesos arbitrales.
- HD = Horas de docencia universitaria en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo.
- I = Investigaciones publicadas (libros y artículos en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo).
- LA = Laudos anulados

Puntaje máximo	Abreviatura	Variable
20	ExpC	Experiencia según el promedio de las cuantías de los casos arbitrales en los que hubiera sido designado por el OSCE en el año inmediatamente anterior. No se computarán aquellas designaciones que no hubieran sido aceptadas por los árbitros o que hubiesen sido dejadas sin efecto por algún motivo. En caso que se trate de cuantía indeterminada o de puro derecho se considerará, sólo para efectos del cómputo del presente factor, el monto del contrato.
15	ExpN	Experiencia según el número de casos arbitrales, en los que hubiera participado como árbitro, según los laudos que hubiera remitido al OSCE y que se encuentren publicados en el portal institucional del OSCE y/o los que se hubieran registrado en el SEACE, según corresponda.
25	CU	Actualización de capacitación universitaria en los últimos cinco (5) años, en universidades nacionales o extranjeras en las especialidades de Arbitraje, Contrataciones del Estado o Derecho Administrativo. El cómputo será por horas académicas de capacitación recibida. En el caso que la acreditación esté referida a cursos en las especialidades de Arbitraje, Contrataciones del Estado o Derecho Administrativo, aprobados dentro de programas de maestría o doctorado, cada crédito académico será considerado como 17 horas de capacitación. En el caso de máster u otros programas de post grado deberá acreditarse el número de horas de capacitación o de créditos desarrollados. No acreditan puntaje los cursos desarrollados dentro de los programas de pre-grado. En el caso de que en las constancias y/o certificados no se mencione la cantidad de horas académicas de capacitación y el árbitro no haya acreditado con otros documentos dicha cantidad, se considerará por cada día de capacitación acreditada dos (02) horas académicas.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N°
 31 OCT 2013
 IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE



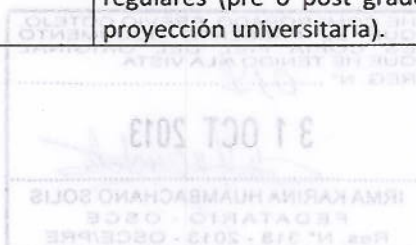


APROBADO, PREVIO COTEJO, EL PRESENTE DOCUMENTO COPIA FIEL DEL ORIGINAL SE TENIDO A LA VISTA.

31 OCT 2013

KARINA HUAMBACHANO SOLIS
FEDATARIO - OSCE
N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

Puntaje máximo	Abreviatura	Variable
	CNU	Actualización de capacitación no universitaria en los últimos cinco (5) años, en instituciones no universitarias nacionales o extranjeras en las especialidades de Arbitraje, Derecho Administrativo o Contrataciones con el Estado. El cómputo será por horas académicas de capacitación recibida. En el caso de que en las constancias y/o certificados no se mencione la cantidad de horas académicas de capacitación y el árbitro no haya acreditado con otros documentos dicha cantidad, se considerará por cada día de capacitación acreditado dos (02) horas académicas.
10	G	Grado académico y/o estudios de post grado regulares alcanzados. Si se acreditan los grados y/o estudios culminados en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo: Por el grado de Doctor se obtendrá 6 puntos, grado de magister 4 puntos, estudios culminados de doctorado 3 puntos (sólo para quienes no acrediten el grado de Doctor), estudios culminados de Maestría 2 puntos (sólo para quienes no acrediten el grado de Magister). En otras materias distintas, pero vinculadas al arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo: Se otorgará la mitad del puntaje en cada caso. Los grados obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente revalidados o reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores. Los máster universitarios no revalidados o no reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores o que no tienen la categoría de Maestría, según la ley peruana, acreditarán la mitad del puntaje que corresponda a una Maestría.
10	CLAU	Celeridad de gestión de procesos arbitrales. Se computará de acuerdo a la diferencia entre el promedio general de demora para emitir laudos de la totalidad de árbitros del Registro de Árbitros del OSCE menos el promedio de tiempo que ha demorado el árbitro en emitir sus laudos. En caso el árbitro tenga un promedio menor que el promedio general se le asignará puntaje positivo, en caso que dicho promedio individual sea mayor que el promedio general el puntaje será negativo hasta un máximo de reducción de 10 puntos. Se considerará los laudos reportados al OSCE y publicados en su portal institucional y/o los que se hubieran registrado en el SEACE, según corresponda, que hayan sido emitidos en el año inmediatamente anterior. En caso que no tenga registrado ningún laudo, no se otorgará puntaje (ni positivo ni negativo). El computo de la demora del laudo empezará desde la fecha de instalación del arbitraje señalada en el laudo o acreditada por el árbitro, o, en caso que no se pueda determinar dicha fecha, desde la presentación de la demanda, y culminará con la fecha de emisión del laudo.
10	HD	Horas académicas de docencia universitaria. Sólo para efectos del cómputo del presente factor y en caso que en los documentos acreditativos no se señale las horas de docencia universitaria, se considerará cada ciclo o semestre universitario como de 51 horas académicas y si la acreditación fuera por años se considerará 102 horas académicas por cada año acreditado. La docencia universitaria deberá estar referida a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo, y puede ser tanto respecto de programas universitarios regulares (pre o post grado) o no regulares (cursos de extensión o proyección universitaria).



Puntaje máximo	Abreviatura	Variable
10	I	Investigaciones publicadas (libros y artículos en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo). Los árbitros deberán acreditar su autoría con copia simple del Certificado o Constancia del Depósito Legal efectuado a la Biblioteca Nacional del Perú o en la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, salvo que la publicación se encuentre en el catálogo del Centro de Documentación sobre Contratación Pública del OSCE, en este último caso deberá precisarse dicha circunstancia. Cada libro publicado merecerá dos (02) puntos; cada artículo publicado en revistas o publicaciones periódicas escritas merecerá 0.50 puntos; si los artículos o investigaciones se encuentran publicados electrónicamente se otorgará 0.25 puntos, en estos últimos casos el árbitro deberá proporcionar la dirección electrónica en la que se encuentra publicado el material bibliográfico.
	LA	Laudos anulados. Por cada sentencia consentida y/o ejecutoriada del Poder Judicial que anula un laudo, que haya sido remitido al OSCE y publicado en el portal institucional del OSCE se descontará dos (02) puntos, hasta un total de diez (10) puntos.

La actualización de la información pertinente para la acreditación de puntajes de los árbitros se realizará en forma mensual, para cuyo efecto se considerará la documentación remitida al OSCE por los árbitros hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la propuesta. En el caso de laudos, se considerarán a aquellos remitidos al OSCE y publicados en el portal institucional del OSCE y/o los que se hubieran registrado en el SEACE, según sea el caso, durante el mes que corresponda. En el caso de sentencias de anulación de laudos del Poder Judicial se considerarán a aquellas remitidas al OSCE y publicadas en el portal institucional del OSCE, durante el mes que corresponda.

8.2.5.3 El puntaje máximo que puede obtener un árbitro es de 100 puntos. Es responsabilidad de cada árbitro mantener actualizada la información que acredite sus especializaciones y los factores de puntuación.

8.2.5.4 Los listados de árbitros a ser designados se dividirán en tres (3) rangos, en los que serán incluidos de acuerdo al puntaje que obtengan conforme al numeral 8.2.5.2; los rangos se ordenarán en forma descendente en relación a los puntajes. Estos rangos son:

Primer rango: Integrada por los árbitros cuyo puntaje se encuentre por debajo del percentil 60 de la relación de árbitros ordenada en forma descendente; es decir, aquellos árbitros cuyo puntaje se encuentre dentro del 60 % de árbitros con los puntajes más bajos de la relación.

Segundo rango: Integrada por los árbitros cuyo puntaje sea igual o mayor al percentil 60 y menor al percentil 90 de la relación de árbitros ordenada en





HE COMPROBADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N°

31 OCT 2013

IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

forma descendente; es decir, aquellos árbitros que no pertenezcan ni al primer ni al tercer rango.

Tercer rango: Integrada por los árbitros cuyo puntaje se encuentre en el percentil 90 o superior de la relación de árbitros ordenada en forma descendente; es decir, aquellos árbitros cuyo puntaje se encuentre en el décimo superior de los puntajes de los árbitros de la correspondiente relación.

8.2.5.5 Los puntajes obtenidos por cada árbitro son referenciales en el extremo que el sólo hecho de haber clasificado en un determinado rango, los cataloga como aptos para asumir cualquiera de los casos arbitrales que refieren sus respectivos rangos regulados en el numeral 8.1.4.1 de la presente directiva, sin perjuicio de aplicar los criterios del numeral 8.3.

8.2.5.6 En caso de empate en los puntajes de los árbitros se preferirá en el orden de prelación al árbitro cuya inscripción sea la más antigua.

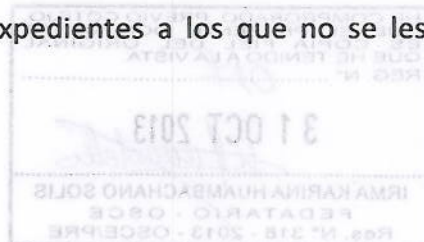
8.3 DE LA FASE DE ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES - ÁRBITROS

8.3.1 Obtenidos los cuadros de expedientes de solicitudes de designación y las relaciones de árbitros aptos para ser designados, a que se refieren los numerales 8.1 y 8.2 de la presente directiva, ordenados en forma descendente según el monto de la cuantía y el puntaje obtenido, respectivamente, la DAA, a través de la SAA, mediante un reporte técnico propondrá a la Presidencia Ejecutiva los árbitros que pueden ser designados en el primer, segundo y tercer rango de los expedientes de designación.

8.3.2 El proceso de asignación de expedientes a los árbitros comenzará por los casos de árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral del tercer rango, seguidos de los árbitros del segundo y primer rango. Luego se asignará los expedientes donde haya que designarse árbitros de parte, siguiendo el orden antes señalado.

8.3.3 Los árbitros que integren el primer rango de la relación de árbitros aptos para ser designados sólo podrán ser propuestos en el primer rango de los expedientes de solicitudes de designación. Los árbitros que integren el segundo rango de la relación de árbitros aptos para ser designados podrán ser propuestos en el primer y segundo rango de los expedientes de solicitudes de designación. Los árbitros que integren el tercer rango de la relación de árbitros aptos para ser designados, podrán ser propuestos en el primer, segundo y tercer rango de los expedientes de solicitudes de designación.

8.3.4 Para aquellos expedientes a los que no se les hayan asignado árbitros de



rangos superiores, podrán aplicarse, según corresponda, en el mismo despacho, dentro de cada rango, alternativamente, los siguientes criterios de designación:

Cuadro de criterios de Designación Residual de Árbitros

Criterios	Descripción del Criterio
Correlación directa (cuantía de la controversia / puntajes de árbitros), según rangos	El árbitro del tercer rango que obtuvo el más alto puntaje es propuesto para ser designado en el expediente de designación residual que tenga el monto de controversia más alto del tercer rango de expedientes, y así sucesivamente. De igual manera ocurre con los rangos primero y segundo.
Asignación cruzada, dentro de cada rango	A cualquiera de los árbitros aptos dentro de cada rango podrá asignársele cualquiera de los expedientes correspondientes al mismo rango, en atención a que los árbitros que clasifican en cada rango ya están aptos para asumir procesos arbitrales dentro de los parámetros de los casos arbitrales que refieren los rangos del numeral 8.1.4.1. de la presente directiva.

8.3.5 Una vez elaborados los cuadros de expedientes de solicitudes de designación residual, las relaciones de árbitros y las propuestas de designación, la DAA, a través de la SAA, elevará a la Presidencia Ejecutiva del OSCE dichos cuadros, así como los informes técnicos y la documentación complementaria que corresponda, para la evaluación y aprobación de las designaciones a que hubiera lugar. En el caso de expedientes del SNA, la elevación será de acuerdo a las normas de este sistema. La Presidencia Ejecutiva del OSCE podrá utilizar un criterio de asignación distinto al propuesto por la DAA, ya sea de correlación directa o asignación cruzada.

8.3.6 La designación de los árbitros por la Presidencia Ejecutiva deberá enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley.

8.4 DE LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN

8.4.1 La Presidencia Ejecutiva emitirá la resolución de designación correspondiente, debiendo encontrarse visada por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Arbitraje Administrativo.

8.4.2 La resolución de designación deberá contener el número de cada expediente, el contrato materia de controversia, la entidad que participa de la controversia, el contratista que participa de la controversia y los nombres y apellidos del profesional designado, precisando si la designación es como árbitro único, árbitro de parte o presidente de tribunal arbitral.

8.4.3 Emitida la resolución por parte de la Presidencia Ejecutiva, la DAA notificará





HE COMPROBADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

31 OCT 2013

IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLÍS
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 318 - 2013 - OSCE/PRE

a las partes involucradas en el proceso arbitral y al árbitro designado. El árbitro designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar a la DAA su aceptación o abstención al encargo. En el caso de las Entidades, se notificará a la procuraduría pública encargada de su defensa. Recibida la carta de aceptación del árbitro, ésta será puesta en conocimiento de las partes.

8.4.4 De ser el caso, si el árbitro designado manifiesta su no aceptación al encargo o vencido el plazo no ha realizado ninguna comunicación al respecto a la DAA, la Presidencia Ejecutiva procederá a designar un nuevo árbitro de la relación de profesionales propuesta por la DAA, y así sucesivamente hasta cumplir con el objeto de la designación solicitada.

8.5 DE LA CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

8.5.1 El procedimiento de designación de árbitro único o del tribunal arbitral culmina con la notificación de la aceptación del árbitro designado.

8.5.2 La presentación de una solicitud de desistimiento por parte del administrado que inició el procedimiento de designación de árbitro, recibida antes de la carta de aceptación del árbitro designado, pone fin al procedimiento, siendo declarado por la DAA.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1 A efectos que los árbitros puedan actualizar ante el OSCE la información correspondiente a su capacitación, sus grados y los laudos emitidos, para la determinación de puntajes de los árbitros, en los seis (6) meses siguientes a la publicación del instrumento que apruebe la presente directiva, sólo se considerarán los factores referidos a la experiencia del árbitro en materia de arbitraje (ExpC y ExpN), con lo cual el puntaje máximo de los árbitros durante ese período será de 40 puntos. Asimismo, durante el mismo período, se considerará acreditadas las especialidades de los árbitros con las declaraciones juradas sobre especialización que presenten o hayan presentado.

9.2 A los procedimientos en trámite, se les aplicará la presente directiva.

9.3 Las resoluciones de designación se notificarán a las partes a través de su publicación en el SEACE y será comunicada, de manera personal, al árbitro designado. La implementación de la publicación en el SEACE se realizará en forma progresiva, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS





101. En el supuesto que las relaciones de árbitros no logren satisfacer el número de solicitudes de designación requeridas, podrá asignarse expedientes que no hubieran sido asignados a árbitros que tengan más de seis (6) designaciones en el año. La asignación será sujeta al orden de puntaje de los árbitros que tengan más de seis (6) designaciones. Para ser asignado con expedientes del segundo o tercer rango, los árbitros deberán tener puntajes iguales o mayores al del árbitro con menor puntaje del correspondiente rango.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29877, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 132-2015-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

León María, setiembre 2015

REG. N.º ...
 31 OCT 2015
 IRMA KARINA HUAMBACHANO SOLIS
 REGISTARIO - OSCE
 RES. N.º 318 - 2015 - OSCE/PR



- 10.1 En el supuesto que las relaciones de árbitros no logren satisfacer el número de solicitudes de designación requeridas, podrá asignarse expedientes que no hubieran sido asignados a árbitros que tengan más de seis (06) designaciones en el año. La asignación será siguiendo el orden de puntajes de los árbitros que tengan más de seis (06) designaciones. Para ser asignado con expedientes del segundo o tercer rango, los árbitros deberán tener puntajes iguales o mayores al del árbitro con menor puntaje del correspondiente rango.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente directiva regirá a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Jesús María, setiembre 2012

